



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

<i>Proceso</i>	<i>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</i>
<i>Demandante</i>	<i>ADRIANA MARIA ZULUAGA MOLINA</i>
<i>Demandado</i>	<i>CORPORACION PUENTE SOLIDARIO, antes CORPORACION SAN ANTONIO DE PADUA</i>
<i>Radicado</i>	<i>056044089001 2022 00059 01</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto interlocutorio No.16-08</i>
<i>Instancia</i>	<i>Segunda</i>
<i>Decisión</i>	<i>Declara inadmisibile recurso de apelación</i>

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto del 31 de agosto del presente año, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios (Ant.), mediante el cual rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios (Ant.), la señora ADRIANA MARIA ZULUAGA MOLINA por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de pertenencia extraordinaria de vivienda de interés social contra la Corporación Puente Solidario, antes Corporación San Antonio de Padua, respecto al inmueble ubicado en la Urbanización Llano de Córdoba de dicha municipalidad identificado con matrícula inmobiliaria 027-28257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.).

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el juzgado de conocimiento por auto del 2 de mayo del presente año ordenó oficiar en los términos del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Mediante providencia del 19 de agosto del 2022, se inadmitió la demanda para que subsanaran unos requisitos exigidos por el juzgado, concediendo para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de

rechazo, y como quiera no se dio cumplimiento a dichas exigencias, por auto del 31 de agosto del presente año, se rechazó la demanda.

2. DEL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación frente a la providencia de fecha 31 de agosto de 2022 que rechazó la demanda por no subsanar los requisitos que le fueron exigidos, argumentado que en mensaje de datos de fecha 26 de agosto del presente año allegó corrección de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del despacho jprmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días que contempla el artículo 391 del Código General del Proceso.

Que los cinco (5) días hábiles para la subsanación del requisito vencían el 26 de agosto hogaño, y que él cumplió con ello dentro de ese término y horario laboral.

Fundamenta su petición en los artículos 90, 103, 118 y 321 del Código General del Proceso, solicitando se revoque la decisión adoptada en la providencia que es objeto de recurso frente al rechazo de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Cuando una providencia emitida por el juez de primera instancia es adversa a una de las partes, la parte afectada o vencida puede presentar el recurso de apelación a fin de intentar cambiar el sentido de la misma.

La finalidad del recurso de apelación es que el superior del juez se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmarla revocarla o modificarla. En materia civil, señala el primer inciso del artículo 320 del Código General del Proceso:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

El recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia salvo las dictadas en equidad, y contra ciertos tipos de autos al tenor del artículo 321 del código general del proceso, siempre y cuando

sean proferidos en primera instancia, entre los cuales se encuentra “(e) l que rechace la demanda”.

Ahora bien, por medio de la Ley 1561 de 2012, el legislador colombiano “establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición (...)”, siendo su objeto el de “promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles” (Art. 1).

El párrafo del artículo 4 de la cita ley nos indica que “(l) a declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989”, es decir, hace alusión al término para prescribir, 5 años para la extraordinaria y 3 años para la ordinaria.

Ahora, según las prescripciones de la Ley 1562 sólo en dos eventos es procedente el recurso de apelación: 1) cuando el Juez rechaza de plano la demanda o declara su terminación anticipada, siempre y cuando se advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, fiscales, fiscales adjudicables o baldíos, u otro bien que sea imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (Inciso 2 artículo 6), y, 2) contra la sentencia (Art. 18).

En el caso objeto de estudio, el a quo concedió el recurso de apelación frente a la decisión de rechazo de la demanda por no subsanar los requisitos enlistados en el auto de inadmisión, es decir, el motivo que dio origen al recurso de alzada no se encuentra dentro de las precitadas causales que estableció el legislador para esta clase de procesos; por consiguiente, de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 del Código General del Proceso, habrá de declararse inadmisibile el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto de fecha 31 de agosto del presente año, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios (Ant.), mediante el cual rechazó la demanda.

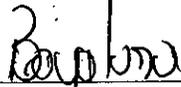
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen, previa desanotación del sistema.

NOTIFIQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO No. 73 Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 02 del mes de Diciembre de 2.022 a las 8:00 AM



BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria

A.C.A.